

JUROS CONSIGNADOS SOBRE
LAS RENTAS DE CANARIAS

Encarnación Rodríguez Vicente

La documentación.—El presente trabajo tiene como base un expediente del Archivo Histórico Nacional de Madrid¹. En él se recogen varias relaciones sobre Juros situados sobre las rentas de Tenerife, Gran Canaria y La Palma (almojarifazgo sobre todo) y de la orchilla. De estas relaciones hay unas de tipo general y otras sobre aspectos concretos relativos a los Juros (juros mudados a las rentas de Tenerife por ej.). Para nuestra investigación hemos usado las Relaciones Generales que son doce en total, cuatro para cada isla de acuerdo con el cuadro siguiente:

	I	II	III	IV
TENERIFE	1674	1697	1716	1735
GRAN CANARIA	1678	1696	1719	1735
LA PALMA	1674	1696	1719	1735

La I consigna los juros de cada propietario ordenados según el año en fuero otorgados por la Corona o *antelación*. Al final se da la cantidad total de todos y además otras dos situaciones se repiten en todas las Relaciones.

Las Relaciones II y III repiten los propietarios y cantidad del Juro, a veces con ligeras alteraciones que unas veces explica y otras no. Pero además ofrecen la peculiaridad de distinguir entre lo que verdaderamente percibe el particular y lo que pasa a poder de la Corona. De la comparación entre las Relaciones se deduce el aumento de lo percibido por el Rey en perjuicio del particular. Los Juros siguen ordenados cronológicamente según la antelación. En las Relaciones IV ya no se ordenan los Juros por año de antelación sino por propietario, acumulando todos los que fueron pasando a su poder en años sucesivos. Pero lo fundamental en ellas es

¹ Archivo Histórico Nacional de Madrid. Sec. Diversos (Juros), leg. 1754.

señalar si las rentas asignadas para el pago de sus intereses, bastan o son insuficientes; es decir, en lenguaje de la época, si tienen los juros *cabimiento* o no y cual es el cabimiento.

El haber escogido para el trabajo estas Relaciones se debe a que en ellas se reflejan algunos de los problemas que afectan a los Juros y medidas adoptadas por la Corona para subsanarlos. Así, las Relaciones I posiblemente brindan información ante una práctica, aplicada sobre todo a partir de 1677 (las Relaciones son de 1674 y 1675) que consistió en reducir a la mitad de su valor los juros, debiendo pagar además los adquiridos antes de 1635 (la documentación de Canarias dice 1640) un descuento de media anata y un 5% de lo que importasen los intereses.

Resultando de esta medida parece ser el que en las Relaciones II (1696 y 1697), la cantidad a percibir por el particular representa, por lo general, el 45% del valor del Juro, mientras la Corona percibe el 55%. En cuanto a las Relaciones III (1716 y 1719) pudieron ser tenidas en cuenta al elaborar una nueva disposición legal que redujese la pesada carga de los intereses de Juros que gravitaba sobre el Real Erario. Un medio fue reducir el tanto por ciento de interés que es justamente lo que hace la Pragmática de 1727² que lo rebaja del 5% (20.000 al millar) al 3% (33.000 al millar). Finalmente, las Relaciones IV consignan expresamente que se hacen para averiguar los resultados de la aplicación de la Pragmática de 1727. En ella interesa además saber en qué medida las rentas asignadas están en condiciones de satisfacer las cargas situadas en ellas.

Los Juros y sus características.—Para una mejor comprensión del tema conviene fijar con claridad qué es un juro, cuáles son sus características y cómo fue variando su problemática con los años. Para ello nos ha sido de suma utilidad la tesis de licenciatura de D.^a Ana M.^a Oliver Barreiro, presentada en la Universidad Autónoma de Madrid y a quien deseo expresar mi agradecimiento por permitirme su consulta, aún estando sin publicar³.

Definir en qué consiste *el juro* entraña sobre todo dos dificultades: existencia de distintos tipos de juro y modificaciones que se registran a lo largo del tiempo.

El juro lo otorga el rey, unas veces como donación o merced tal vez para premiar un servicio destacado a la Corona hecho por un particular o institución. Pero el Juro por antonomasia es aquel que responde a una operación económica-financiera entre el monarca y un particular individual o colectivo que entrega a la Corona una cantidad, como una especie de inversión de capital, por la cual percibirá unos intereses estipulados.

² Biblioteca del Ministerio de Hacienda. Colección Legislativa de la Deuda Pública I, p. 28. Pragmática de 12-VIII-1727.

³ OLIVER BARREIRO, Ana M.^a: *La Deuda Pública: Los Juros*. Memoria de Licenciatura, leída en la Universidad Autónoma de Madrid el 19-II-1982.

Para el pago de estos intereses que pueden ser en metálico o en especies se destinan o consignan determinadas rentas reales. No es necesario que estas rentas sean procedentes de lugares donde viven los inversores o *juristas*. El Juro puede significar por ello la salida de la región de unos recursos que se han empleado en tributar a la Corona. La existencia del juro implica pues tres condiciones principales:

1) Que la consignación la haga el propio rey o alguien con su autorización expresa. Cuando la renta sobre la que se asigna sólo pertenece circunstancialmente a la Corona, el rey debe obtener además el permiso del Reino.

2) Que sus intereses estén situados en una renta concreta.

3) Que se paguen periódicamente.

La consignación por parte de la Corona podía tener carácter vitalicio, por dos generaciones o a perpetuidad. Entre las dos primeras predominan los juros de donación o merced; en la tercera, los de compra-venta.

Los juros podían ser perpetuos o redimibles por la Corona, aunque no se especificaba cuándo. La garantía del juro era la palabra del rey, aunque no siempre la cumpliera sobre todo cuando se subordinaba a poderosas razones de Estado.

Los juros de compra-venta eran bienes transmisibles y negociables, no sólo entre el rey y un particular, sino entre estos que podían cederlo, venderlos, donarlos, dejarlos en herencia, vincularlos en todo o en parte a mayorazgos y fundaciones, etc.

De este modo el juro adquirido mediante el pago de una cantidad y rentando anualmente de acuerdo con un tipo de interés, viene a ser en cierto modo la forma más antigua de Título de la Deuda Pública.

La aparición de Juros en el panorama económico-financiero de Castilla tiene lugar en el siglo XIV, aunque en forma de donación y casi excepcionalmente. Bajo los Reyes Católicos la práctica se hace más frecuente, pero cuando verdaderamente cobra importancia la venta de Juros, como medio de incrementar los ingresos insuficientes del Erario, fue bajo Carlos V. El Juro llegó a ser algo fundamental en el sistema económico-financiero de Austrias y Borbones. La cantidad de Juros vendidos está en función del incremento de los gastos de la Monarquía. Pero también se debe a que se convierte en un modo apetecible y seguro de inversión, al menos hasta el segundo cuarto del siglo XVII. En principio, sobre todo para los juros vitalicios el interés podía llegar hasta el 14% (7.000 al millar), mientras que en los perpetuos era menor. Pero unos juros estaban situados en rentas más seguras que otras y además, dentro de ellos el pago de intereses se hacía por orden cronológico de su puesta a la venta por la Corona (antelación lo que hacía a unos juros más atractivos que otros, con las consiguientes repercusiones en el mercado de juros. A la inversa, cuando se sospechaba que la cobranza de los intereses iba a tener dificultades, el Juro se adquiría por una cantidad inferior al nominal (recuérdese la pérdida de valor de los juros concedidos por la Corona a

comerciantes de la Carrera de Indias como pago a incautaciones de caudales de particulares), y en la práctica, el tanto por ciento de interés subía.

Para la monarquía los juros sólo fueron un remedio transitorio al permanente desajuste entre ingresos y gastos de la Hacienda Real. Aunque en principio aumentaron los primeros, a la larga los que verdaderamente se incrementaron fueron los segundos con el pago de los correspondientes intereses. En la redención del juro no cabía pensar por falta de fondos públicos e incluso a veces ni siquiera se lograban pagar los intereses correspondientes que se iban acumulando... Como en un círculo vicioso se expidieron nuevos juros a banqueros a cuenta de las deudas contraídas con ellos por la Corona... con lo cual los intereses a pagar por ésta a los que adquirirían estos juros de los banqueros siguieron aumentando. La política de la Corona, cuando comprobó que la totalidad de las rentas no bastaban para el pago de juros fue, por una parte crear nuevos impuestos o rentas destinadas a ello; por otra *mudar* algunos juros a rentas que excedían de los consignados en ellas; bajar o frenar la subida de los intereses; en primer lugar aumentar el valor del juro (crecimiento) manteniendo fija la cantidad de los intereses; y finalmente hacer pasar a la Corona una parte de estos réditos mediante *valimientos* (tomar circunstancialmente algo de ellos) o impuestos.

Esta política originó una doble reacción entre los particulares: Actitud menos propicia a la compra de juros y procurar que éstos fueran declarados *reservados* de valimientos y descuentos.

Los Juros consignados sobre rentas de Canarias. Aunque el presente trabajo versa sobre la consignación de juros en rentas de Canarias, hay que destacar que la mayoría de los perceptores residían no sólo en la Península, sino incluso en Flandes o estaban destinados a los Santos Lugares.

Nuestro propósito es señalar cómo aparecen reflejados en la documentación utilizada los fenómenos que hemos señalado como generales en la aparición y evolución del juro. Debemos advertir, sin embargo, que el período de estos juros de Canarias arranca de 1559 y nos hemos detenido en 1735, fecha de la última de las Relaciones utilizadas.

Aspectos cuantitativos:

El primer punto a observar es la evolución cuantitativa de los juros en relación con el tiempo y el espacio geográfico. Las Relaciones I, II y III los ordenan por orden de antelación. Hemos tomado como base las Relaciones I, salvo que falte el dato y que en cambio aparezca en las II o III. Hay sin embargo, algunas variaciones de unas a otras, que haremos constar en Nota.

Los juros se consignan sobre las rentas de Tenerife, Gran Canaria y La Palma. Por separado se consignan los asignados sobre la renta de la *orchilla*, especie de liquen usado como materia tintórea, y que se calculaba en 600.000 maravedis de juros, pertenecientes a D. Gutierre de Cárdena, Comendador Mayor de León. Esta asignación se hacía con la condición expresa de que si la renta no llegaba a los 600.000 maravedis, la Corona no estaba obligada a cubrir el déficit... aunque sí recibiría lo que excediese de dicha cantidad⁴.

El desarrollo de los juros en Canarias queda reflejado en el cuadro siguiente:

	Tenerife	Gran Canaria	La Palma	Total
1559-1600	517.883 ⁵	1.380.524 ⁶	745.107 ⁷	3.243.514
1601-1625	8.150.546 ⁹	1.546.001	600.000 ⁸	10.811.454
1626-1700	1.113.928 ¹¹	502.640	1.114.907 ¹⁰	1.616.568
	9.782.357	3.429.165	2.460.014	15.671.536

Cronológicamente el primer juro consignado sobre rentas de Canarias tiene antelación de 1559 y pertenece a D. Juan del Valle, asciende a 120.432 maravedis y más tarde pasarían a una capellanía fundada por Valle en la parroquia de San Salvador de Santa Cruz de la Palma, lo que permite suponer que, al menos este juro, se quedó en las Islas¹². Patronos de la capellanía eran en 1575 su heredera D.^a Tomasina Espinosa y Valle, casada con D. Juan Fierro Monteverde. La consignación es sobre rentas de La Palma, mientras que el primer juro sobre las de Tenerife no aparece hasta casi diez años después en 1568, consignado a Gaspar de Espinosa (280.041 maravedis)¹³, y hasta 1571 sobre las de Gran Canaria: 29.321 a Leonel Alvarez¹⁴.

⁴ Re I. I, La Palma.

⁵ Rel. II y III, 518.005.

⁶ Rel. II: 906.872; Rel. III: 1.169.172.

⁷ Rel. II: 745.101.

⁸ Corresponde a la orchilla.

⁹ Rel. II: 8.311.955; Rel. III: 8.424.952.

¹⁰ Rel. II: 874.325.

¹¹ Rel. II: 1.590.680; Rel. III: 1.605.178.

¹² Rej. I 1674. La Palma.

¹³ Rel. I. 1774. Tenerife.

¹⁴ Rel. I. 1678. Gran Canaria.

Cronológicamente hemos agrupado los juros, según antelación, en tres períodos. En el primero se inician diría yo que con cautela o dificultad en Tenerife, con más fluidez en Gran Canaria y en La Palma, donde radicaba el comercio de un producto importante: la orchilla.

Pero es en el segundo período, el primer cuarto del XVII, cuando el volumen de juros situados sobre rentas de Canarias experimenta un crecimiento espectacular, sobre todo por lo que respecta a Tenerife, donde la cifra se multiplica casi por 15 con respecto al período anterior. No hemos profundizado en el tema pero brindamos la sugerencia a los historiadores de Canarias de constatar un crecimiento paralelo de las rentas y averiguar sus motivos. Que las rentas de Tenerife son prósperas lo demuestra el hecho de que a ellas se mudan juros por valor de 1.005.044 maravedís consignados sobre rentas que ya no logran recaudar lo que deben pagar por ellos¹⁵. Esta práctica, mudanza, se realizaba a petición del dueño del juro y era difícil de conseguir, salvo poderosas influencias en la Corte.

En el tercer período se atenúa decididamente el interés por los juros. El comienzo de esta nueva etapa coincide con la política de la Corona, encaminada a reducir la pesada carga que representaba para la Real Hacienda el pago de los intereses de los juros. La primera medida fue reducir el interés del juro, que al comenzar el XVII era normal que llegase al 7% (14.000 al millar), pero que en 1621 se dicta una prohibición de vender juros con un interés superior al 5% (20.000 al millar). Todavía se reduciría aún más el interés al dictarse en 1727 una Pragmática que lo rebajó del 5 al 3%. En realidad lo que se hacía era elevar el valor nominal del juro que pasaba de 20.000 a 33.000 por cada 1.000 de beneficios¹⁶. Esta práctica de aumentar el *principal*, manteniendo fija la cantidad obtenida por el interés, es lo que se llamó *crecimiento* del juro. De signo opuesto, pero con efecto similar para el jurista y para la Corona era la reducción del juro a la mitad de su valor, práctica que se aplica sobre todo a partir de 1677, para los adquiridos con posterioridad a 1640. Pero ni aun así se logró que las rentas bastasen para pagar totalmente los juros situados sobre ellas, en cuyo caso se decía que tales juros no tenían *cabimiento* en la renta. Se establecieron nuevos impuestos destinados al pago de juros, pero más eficaz que esta medida fue descontar de la cantidad a percibir por los dueños de juros una parte para la Corona. La cantidad restada podía serlo en concepto de *valimiento* si se tomaba en circunstancias excepcionales y hasta con propósito de devolverla, o al menos pagar algunos intereses, o de *gravámenes* simplemente no susceptibles de recobrar por el jurista.

¹⁵ Juros mudados a la renta de Tenerife. AHN. Diversos (Juros), leg. 1754.

¹⁶ Biblioteca del Ministerio de Hacienda. Colección Legislativa de la Deuda Pública. Tomo I, p. 28. Pragmática de 12-VIII-1727.

Los resultados de estas medidas se advierten muy bien comparando las Relaciones II (1696) y III (1716-19). Mientras que 1696 el titular del juro suele percibir el 45% y la Corona el 55%, en 1716, el primero apenas recibe el 15% del total.

La medida con que se defendió el particular fue conseguir que el juro pasase a la categoría de *reservado* de descuentos de todo tipo, por lo general lo consiguieron los destinados a fines religiosos: Conventos, Santos Lugares, Seminario de Ingleses de San Omer de Flandes e incluso alguna que otra Capellanía de fundación particular.

La medida más eficaz hubiera sido la redención del Juro, pero para ello se necesitaba un caudal que no siempre estaba a disposición de la Corona. Sin embargo, una buena parte de lo recaudado en el XVIII se destinó a ello.

Las Relaciones II y III nos brindan lo que debían percibir a cuenta del Juro tanto el jurista como la Corona, así como el total de éstos. A ellos se añaden los salarios y sueldos correspondientes situados también sobre rentas de Canarias. Los totales, sin embargo no coinciden exactamente con las cifras sumadas por nosotros en otro lugar y en cuya suma hemos utilizado datos a veces de dos o tres Relaciones, cuando en la I, que sirvió de base faltaban.

De acuerdo con los *totales* documentales hemos reconstruido el siguiente cuadro que refleja la disminución de la cantidad de juros.

Relación		Gran			Total
		Tenerife	Canaria	La Palma	
I 1674-78	Sal ^{os}	519.110	2.898.795	444.380	3.862.285
	Juros	9.625.509	3.939.122	2.160.633 ¹⁷	15.725.796
		10.144.619	6.837.917	2.604.743	19.587.279
II 1696-97	Sal ^{os}	575.021	3.164.126	444.330	4.183.477
	Juros	11.807.541	963.395	1.519.431	14.390.367
		12.382.562	4.127.521	2.063.761	18.573.844
III 1716-19	Sal ^{os}	575.210	3.220.126	444.330	4.329.666
	Juros	10.911.844	1.275.666	1.913.212	14.100.722
		11.487.054	4.495.792	2.357.542	18.340.388
IV 1735	Juros	4.825.699	2.135.117	1.625.709	8.586.525
	Líquido	1.342.986	155.268	410.654	1.908.908

¹⁷ No hemos incluido los 600.000 maravedis de la orchilla.

En realidad la cantidad total que hemos recogido en cada Relación corresponde al total de la del Juro. Pero a partir de la II sólo una parte de ella pertenece en verdad al jurista. Aún así, se observa cómo esta cantidad teórica va disminuyendo de una Relación a otra a medida que avanza el tiempo. Hemos podido constatar cómo algunos nombres desaparecen y juros pertenecientes a algunos particulares pasan directamente a la Corona. No siempre se debe a redención del juro, sino que también puede ser debido a que la Corona se cobra de ellos alguna deuda pendiente (Lanza, Media Annata, etc.). Esta disminución se ve frenada, sin embargo, por el aumento de los juros que se asignan como situaciones y mercedes, especie de pensión vitalicia, sobre todo a militares. Son cantidades fijas raramente transmisibles por herencia. Así, un capitán suele tener 102.000 maravedis de juro. En realidad es una forma de recompensar servicios, sin incrementar los gastos de la Real Hacienda. Incluso a veces se consigna de juros una cantidad muy elevada para sostenimiento de unos gastos imprescindibles 975.000 maravedis al Gobernador de Canarias y cuerpo de alabarderos¹⁸. Algo análogo ocurre con los juros consignados al Patriarca de las Indias y Limosnero Mayor que se destinan a los Santos Lugares¹⁹.

Pero lo más efectivo es la *redención* de juros. El proceso se acentúa en el 2.º cuarto del Siglo XVIII. Las medidas de la Pragmática de 1727 producen unos ingresos considerables a la Corona que aplica parte de ellos a la redención de juros. El fenómeno queda de manifiesto al comparar cifras:

—	1716:	14.100.722.
	1735:	8.586.525.

Los juros «teóricos» se han reducido casi en un 40%. Pero lo que perciben en realidad *líquido* los titulares de juros, aún es menos: 1.908.908, algo menos del 20% del total, quedando para la Corona casi el 80% de los juros, gracias a descuentos, impuestos, etc., etc.

Los juros ya no son una inversión atractiva para los particulares que difícilmente retienen lo que ya tienen, tal vez vinculados a mayorazgos, capellanías, etc.

Titulares de los Juros

Como ya indicamos los Juros podían pertenecer a personas individualizadas o a colectividades e instituciones.

Los primeros son los más numerosos, pero, salvo personalidad muy

¹⁸ Rel. I. Tenerife y II.

¹⁹ Rel. I. Tenerife.

relevante, no ofrecen siempre datos que permitan su clasificación social o geográfica. No obstante con lo que reseñan los documentos hemos hallado representantes de la nobleza, el clero y la milicia. En el primer grupo cabe incluir también algunos altos dignatarios en La Península²⁰.

Entre los miembros de la *nobleza* destacan los adelantados de Canarias y aunque en su mayoría residen en la Península, por los apellidos nos aventuramos a suponer que el Conde del Palmar es canario pues hereda a varios que los son: Luis y Andrés Lorenzo, Gaspar Camarena y Andrés Bernal... También es canario uno de los dos caballeros de Santiago que aparecen entre los juristas: D. Francisco de Monteverde, vecino de Santa Cruz de Tenerife.

Respecto al *clero*, aunque se encuentra más representado en los juroes de propiedad colectiva, también está en los individuales. Unas veces como propietarios directos; otros, recibidos como herencia. En este segundo caso cabe señalar la presencia de varias monjas, de las cuales dos son canarias de La Orotava.

En cuanto a la *milicia*, cabría distinguir los profesionales de ellas destinados en Canarias, para quienes los juroes son parte de su retribución a los capitanes, tal vez canarios de nacimiento, socialmente importantes en la vida insular que adquieren juroes para incrementar su patrimonio. Tales son los Díaz Pimienta, los Lorenzos, los Pontes, los Llerenas o los Díaz Franco entre otros. Esta hipótesis la deducimos al considerar los herederos que les suceden en la propiedad de los juroes, tal vez el dato más válido para localizar los insulares frente a los peninsulares, según veremos. Es curioso como los juroes desempeñan el papel de una pensión a favor de mutilados del ejército o familiares de funcionarios fallecidos.

Pero los datos que nos ofrecen las Relaciones no permiten obtener la clasificación social de muchos de los juristas. Damos la relación en *Apéndice* con la esperanza de que alguien pueda hacerlo. Tal vez lo único que podemos indicar es la presencia de varios Espinosas, miembros tal vez de la poderosa familia de hombres de negocios tan magníficamente estudiada por el peruano Lohmann Villena²¹.

Pero este grupo sin clasificar nos permite abordar el último punto de estos juristas: sus *raíces canarias o peninsulares*. Aunque la documentación ofrece datos acerca de juroes pagaderos en Castilla, no estamos seguros que los que no aparecen reseñados como tales sean todos de juristas canarios. Así, por ejemplo suponemos que los juroes concedidos a miembros de la milicia, situaciones en muchos casos, que sólo reflejan la estancia *temporal* en las Islas. Más fiable es la presencia de apellidos canarios: Diego Ponte, Monteverde, Llerena, Massieu, etc. Pero existe un tercer

²⁰ La Relación de titulares de Juroes clasificados se ofrece en Apéndice.

²¹ LOHMANN VILLENA, Guillermo: *Les Espinosas. Une famille d'hommes d'affaires en Espagne et aux Indes a l'époque de la colonization*. Paris, 1968.

dato mucho más representativo: Los *herederos* de los juros. En las Relaciones IV se traza muchas veces la transmisión de los juros y en ella podemos advertir como muchos de ellos revierten a conventos, monasterios, capellanías, etc. radicados en Canarias. No nos parece aventurado suponer que el titular individual del juro también tuvo sus raíces isleñas. Por ello en la relación del Apéndice hemos señalado, siempre que ha sido posible, el titular y su heredero.

Ello nos lleva a los últimos apartados del Apéndice: Juros de propiedad colectiva, prácticamente reducida a la Iglesia. Pero en cuanto a titulares directos observamos un claro predominio peninsular: Doce frente a tres en Canarias: Varios Colegios de Jesuitas, Iglesias y conventos andaluces e incluso uno muy cuantioso del Seminario de San Omer de Flandes (450.000 maravedis)²². En los juros heredados se invierte totalmente la proporción: Diez en Canarias frente a tres en la Península.

Cuantitativamente en una relación sin fecha, pero posiblemente cercana a 1735 se consigna²³ que los juros pagaderos en Castilla no llegaban a 4.000.000 (3.912.781) cuando el total de juros subsistentes sobre las rentas de Canarias ascendían a 8.586.525. De ellos los juristas españoles percibían líquido 1.260.813 que restado del líquido total²⁴ dejaba para los canarios una participación de 648.095; es decir, dos tercios para la península y uno para Canaria. ¿Causa? tal vez gestiones más eficaces de los primeros para que se le diese a sus juros el carácter de reservados...

²² Rel. I, Tenerife.

²³ AHN, Diversos (Juros), leg. 1754.

²⁴ Vd. Cuadro totales documentales.

APENDICE

TITULARES DE JUROS (INDIVIDUALES)

NOBLEZA

Princesa de Asculi y de Terranova, suc. de los Adelantados de Canarias (1609).

D.^a Porcia Magdalena Fernández de Lugo.

Marqués de Fuentes, Conde de Torralba y de Talara, suc. de los Adelantados de Canarias (1735), D. José Fernández de Córdoba Lugo.

Marqués de Valparaíso, D. Francisco González de Andía e Irazábal.

Marqués de la Quinta Roja (1735), D. Cristóbal Andrés de Ponte Suárez y Lugo.

P.—Duques de Peñaranda, D. Diego de Zúñiga Bazán y Avellaneda y D.^a Francisca de Rojas, su mujer.

P.—Conde de Fuentes de los Arcos, D. Pedro Laso de la Vega y Gúzman.

Conde del Palmar, D. Pedro Francisco Franco Ponte y Llerena.

Conde de Assentar? D. Pedro de Acuña, hijo del...

P.—Condes de Montemar, D. Luis Henríquez y D.^a Lorenza de Cárdena Colón y Toledo.

Caballeros de Santiago:

P.—D. Alonso Antonio de Paz, caballero de S.M.

D. Francisco de Monteverde, vecino de Santa Cruz de Tenerife.

Altos dignatarios en la Península:

P.—Comendador Mayor de León, D. Gutierre de Cárdena.

P.—D.^a Juana de Jacincour, Camarera Mayor de la Infanta D.^a Isabel (1735).

P.—D. Jorge Ximénez Fidalgo, de la Casa de S.M. en Portugal (1616).

CLERO

- P.—Patriarca de las Indias, Capellán y Limosnero Mayor de S.M.
P.—D. Diego de Molina, arcipreste de Calatrava.
D. Francisco Salazar y Cepeda, eclesiástico.
P.—D.^a Luisa de Zúñiga, monja en el monasterio de Los Llanos de Almagro.
P.—Sor Elena de la Presentación y Sor Francisca del Corpus Christi del Monasterio de la Encarnación de dominicas de Almagro.
P.—D.^a Luisa de la Trinidad y D.^a María de la Concepción, monjas en el monasterio de Constantinopla de Madrid.
D.^a Florentina Francisca de Jesús y D.^a Josefa de S. Esteban, clarisas en el monasterio de S. José de La Orotava.
Licenciado Pedro de Mercado de Peñalosa ¿Clérigo?

MILICIA

- Gobernador de Canarias y sus alabarderos.
Tesorero de la Junta de Armada, D. Pablo de Gúzman (1678).

Capitanes

- Pedro Navarro o Martín Engay Navarro.
Francisco Díaz Pimienta.
Pedro Díaz Franco.
Luis Lorenzo.
Juan Riquel.
Alonso de Llerena Lorenzo.
Francisco de Ponte y Llerena.
Andrés Poggio? Monteverde.
Bartolomé Benítez, capitán de corazas.
Martín Ruiz de Salazar.
Jorge Pestaña.
Manuel Saja.
Pedro de Castro, capitán de caballos.

Alféreces:

- Francisco Pérez Cerdán.
Simón Leite.
Juan González Sajina.

Ayudante

Francisco Sanz.

Inválidos y pensionistas:

José González, soldado ciego.
Juan Muñoz, soldado ciego.
Juan Hernández, soldado estropeado.
D.^a Petronila y D.^a Antonia de Miranda, huérfanas del juez de apelaciones D. Alonso González Cárdena.
¿D.^a Francisca Gallardo?, recibe el juro como merced.

JURISTAS SOBRE CUYA FILIACION SOCIAL FALTAN DATOS

TITULAR

D. Juan del Valle

Esteban Espínola o Espíndola.
D.^a Clara y D.^a M.^a de Liaño o Riaño.
D. Andrés Lorenzo Arias y Saavedra.
P.—D. Juan Vélez de Quintanilla.
Miguel Salmerón y Leonor de Castro.
P.—Rafael Cornejo.
P.—D. Juan García de Lerma Gaspar de Espinosa (1714)

Martín Ongay Navarro.
Francisco Díaz Pimienta

HEREDERO

Capell.^a en S. Salvador de Santa Cruz de La Palma.
Religiosa de Sta. Clara de La Palma.
Cvto. de S. Ildelfonso de Bernardas de Las Palmas.
D. Juan Fierro Monteverde y D.^a Tomasina Espinosa del Valle.

Cap.^a y Obras Pías para los presos.
Cap.^a en Sta. M.^a la Blanca de Lerma.
D.^a Catalina Sebastiana Benítez de Lugo.
Cvto. de S. Bernardo de Icod.
Francisco Monteverde, vno. de Santa Cruz de Tenerife.

- Antonio de Villalpando
 D.^a Juana Jerónima.
 D.^a Francisca Sánchez (1735)
- D. Gaspar Camarena y Andrés Bernal
 García de las Muñecas
 Gaspar Alonso de Albarnas
 J. Manuel Suárez (1719)
- D.^a Catalina de la Barrera.
 Cristóbal López de Vergara
- D.^a Jerónima de Ribera.
 D.^a Constanza de Ribera.
 D. Pedro de Ribera.
- Hipólito Palavicini (fideicomiso)
 D. Juan Riquel
- Lázaro, Andrés y Luis Lorenzo
- D.^a Rufina Interián, madre y tutora de D.^a M.^a Tesera Interián
 D.^a Juana Uscategui.
 D.^a M.^a Romano, mujer del Cap. Díaz Franco
 P.—D. Tomás Larg, alemán
- Obras Pías en la Parroquia de Sta. Ana y S. Diego de Garachico.
- D.^a Beatriz de Lara y Llerena, mujer de D. Nicolás de Santa y Ariza.
- Conde del Palmar, D. Pedro Francisco Franco Ponte y Llerena.
 D.^a Rosa M.^a de Mesa y Vandeval, mujer de D. Baltasar de Llerena. Cvto. de Candelaria de Tenerife. Cvto. de Bernardas de Icod. Beneficiarios de la Iglesia de la Concepción de La Laguna. Casa de Niños Expósitos de La Laguna.
- D.^a Florentina Francisca de Jesús y D.^a Josefa de S. Esteban, clarisas en Orotava.
- Hospital en la Isla de La Palma. Cap. de caballería D. Francisco José Riquel y Angulo.
 Capn^a. en la Isla de La Palma.
 Capn^a. en Sta. Ana de Garachico. Myzgo. al Conde del Palmar.
 D. Cristóbal Andrés de Ponte Suárez y Lugo, Marqués de la Quinta Roja
- Conde del Palmar.
 1: Sor Luisa de la Trinidad y Sor M.^a de la Concepción en el Monasterio de Constantinopla de Madrid.
 2: Marqués Valparaíso.
 Colegio de la Compañía de Bilbao.

P.—D. Francisco de Sala Blanco
D. Alonso de Llerena Lorenzo.
D. Fernando Arias de Saavedra.
Domingo de Molinar.
P.—D.^a Francisca Colón y Toledo.

& P.—Marcos Alvarez.
& P.—César Justiniano.
& P.—Agustín Sauli.
& P.—D. Francisco de Valdés y
— D.^a Diana de Vera.
& P.—D. Lorenzo Rodríguez.
& P.—D. Gaspar de la Bastida.
& P.—D.^a Bernarda de Sosa y Cáceres.
& P.—D. Felipe de Ondárroa y Galarza.
P.—Jorge Ximénez.
P.—D. Rodrigo de Tordesilla,
D. Francisco Zapata y D.^a Catalina Tordesilla.

P.—D.^a Jerónima Gassol y D.
Francisco Gassol de Hernán.
P.—Diego de Espinosa.
P.—Francisco Valle y Ana de Vera.
Leonel Alvarez.
Juan Nicolás Pinelo (fideicomiso).
Hernán Díaz de Medina.
D. Fernando de Guzmán y D.
Francisco Villacis.
D.^a María de la Barrera.
Gonzalo Jorge.
Pedro, Francisco y Gaspar Jorge
P.—Juan Ruiz Aragonés

D. Luis Henríquez, conde de Montemar y su mujer D.^a Lorenza de Cárdena Colón. Toledo y Portugal.

Hospitales de S. Bartolomé para curación de bubas y de los Desamparados de Córdoba.

Diego Espinosa Bastida.
Manuel Morín de Faría.
D. Bernardo Girón y D.^a Juliana
de la Cueva y Pacheco, su hija.
D.^a Isabel y D.^a María de Men-
doza.
D. Juan de Betancourt y Car-
vajal.
D.^a Nicolasa Benítez de Paz y
Castilla, mujer de D. Baltasar
Ponte de Albornoz.

JURISTAS COLECTIVOS O INSTITUCIONES

POR TITULO:

P.—Colegio de la Compañía de Jesús de Salamanca.
P.—Colegio de la Compañía de Jesús de Pamplona.
P.—Colegio de la Compañía de Jesús de Bilbao.
P.—Hospital de la Misericordia de Sevilla.
Ex.—Seminario de Estudiantes Ingleses de San Omer de Flandes.
P.—Prior y canónigos de la iglesia del Salvador de Sevilla.
P.—Fábrica de la Iglesia Mayor de Moguer.
Monasterio de S. Ildefonso de recoletas bernardas de Las Palmas.
Convento de S. Francisco de Canaria (Las Palmas).
Convento de dominicos de S. Sebastián de Garachico.
& P.—Convento de Monjas agustinas de la Concepción de Toledo.
& P.—Convento de Madre de Dios de Sevilla.
& P.—Abadesa y monjas recoletas bernardas de Santa Ana de
Brihuega.
& P.—Obras Pías fundadas por Juan Martínez de Ayala.
& P.—Convento de Franciscanas de la Concepción de Llerena.

POR HERENCIA:

Capellanía en San Salvador de Santa Cruz de La Palma.
Capellanía en Santa Ana de Garachico.
P.—Capellanía y Obras Pías para los presos fundadas por Rafael
Cornejo.
P.—Capellanía en Santa María la Blanca de la Villa de Lerma.
Convento de religiosas de Santa Clara de La Palma.
Convento de San Ildefonso de monjas bernardas de Las Palmas.

Convento de San Bernardo de Icod.
Convento de monjas bernardas de Icod.
Convento de Candelaria de Tenerife.
Fundación de Obras Pías en San Diego y Santa Ana de Garachico.
Casa de Niños Expósitos de La Laguna.
Hospital de la isla de La Palma.
P.—Hospitales de San Bartolomé para curación de bubas y de los
Desamparados de Córdoba.

P: Beneficiario del juro con residencia en la Península.

Ex: Beneficiario del juro con residencia fuera de España.

&: Juros mudados a las rentas de Tenerife y que estuvieron consignados sobre rentas peninsulares.